

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Proceso.                   Ordinario  
Radicación               25899-31-05-002-2021-00214-01  
Demandante.           **ERNESTO PELÁEZ AGUIRRE**  
Demandados.          **COMUNICACIONES CELULAR COMCEL SA Y COOPERATIVA  
DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS EN LIQUIDACIÓN**

**ACLARACION DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto manifiesto que no comparto en su integridad la parte motiva de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, entre otras cosas, cuando se afirma, que:

*“... Cuando se trata de relaciones jurídicas en las que estén involucradas las cooperativas de trabajo asociado y un tercero, y se reclama la existencia de un contrato de trabajo, al demandante le basta con demostrar el servicio personal a favor de la empresa beneficiaria para que se active la presunción legal, correspondiéndole a esta última desvirtuarla a través de la prueba de que ese servicio se ajustó a los parámetros legales sobre el trabajo asociado...” (págs. 13 y 14)*

Y, más adelante:

*“...la Sala llega a su libre convencimiento de que se logró acreditar la prestación de los servicios por parte del demandante en favor de Comcel; para arribar a tal conclusión se parte de la prueba documental, pues desde el contrato de convenio asociativo de trabajo suscrito entre el demandante y la Precooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, el 13 de octubre de 2004, ya se sabía que el actor prestaría sus servicios como auxiliar de mantenimiento en San Marcos Lote 0-71 sector Limonar, donde se encontraba la antena a cargo de Comcel, es decir, que desde esta óptica, se acreditó que la actividad del demandante benefició a esta última demandada...” (pág. 23).*

Por cuanto en mi concepto no se puede generalizar que cuando se trate de cooperativas de trabajo asociado, “al demandante le basta con demostrar el servicio personal a favor de la empresa beneficiaria para que se active la presunción legal,...”, por que lo anterior con lleva al desconocimiento de la actividad cooperativa, pues necesariamente cuando se trata de cooperativas de servicios los mismos se

tienen que prestar a favor del usuario o beneficiario sin que ello implique ilegalidad, arbitrariedad o fraude a la ley, y permita esa sola circunstancia presumir la existencia del contrato de trabajo, en otras palabras, guardando las proporciones lo legal no puede ser al mismo tiempo ilegal.

Igualmente, no comparto lo afirmado en el segundo párrafo citado por cuanto en mi concepto con base en las reglas de la lógica formal, un documento no puede acreditar al mismo tiempo un aspecto positivo y negativo, ya que el convenio asociativo por sí mismo solo acredita que se suscribió, es decir su existencia, que conlleva la prestación del servicio a favor de otra persona, y por lo tanto no serviría para acreditar al mismo tiempo lo opuesto como sería la existencia del contrato de trabajo, otra cosa diferente es que mediante los medios de prueba se acredite la realidad y la misma no coincida con el texto del documento y por lo tanto se prefiera la primera, la realidad, sobre las formas establecidas, documentos, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo.

En los anteriores breves términos dejo sentado mi aclaración de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Sierra', with a large, stylized initial 'S' on the left and a horizontal line underneath.

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado